



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

GP ESQUERRA REPUBLICANA
Carrera de San Jerónimo, 40, 6a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Diputado **Oriol Junqueras Vies**, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, solicita la **reconsideración de la decisión adoptada por la Mesa** del Congreso el día 24 de mayo de proceder a la suspensión de diputados electos en situación de prisión preventiva.

Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2019

Gabriel Rufián Romero

Oriol Junqueras Vies

ANTECEDENTES

1.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Supremo dictó Auto en la Causa Especial núm. 20907/2017, cuyo acuerdo es el siguiente:

“1) NO HA LUGAR A SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

2) NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES DEL JUICIO ORAL.

3) NO HA LUGAR A DEJAR SIN EFECTO LA PRISIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LOS ACUSADOS D. ORIOL JUNQUERAS VIES, D. RAÛL ROMEVA RUEDA, D. JORDI SÁNCHEZ I PICANYOL, D. JORDI TURULL I NEGRE Y D. JOSEP RULL I ANDREU.

4) SE AUTORIZA LA SALIDA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE D. ORIOL JUNQUERAS VIES, D. RAÛL ROMEVA RUEDA, D. JORDI SÁNCHEZ I PICANYOL, D. JORDI TURULL I NEGRE Y D. JOSEP RULL I ANDREU PARA QUE ASISTAN, DEBIDAMENTE CUSTODIADOS, A LAS SESIONES CONSTITUTIVAS DEL CONGRESO Y EL SENADO DEL DÍA 21 DE MAYO A LAS 10.00 H., EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE EXPRESAN EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO, APARTADO 4.5, DE ESTA RESOLUCIÓN.

5) REMÍTASE TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR CONDUCTO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, A LA EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO Y AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL SENADO A LOS EFECTOS PROCEDENTES.”

2.- El 20 de mayo de 2019, Oriol Junqueras i Vies, diputado proclamado electo, presentó en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral y cumplimentó su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de acuerdo con lo establecido en los ordinales 1º y 2º del artículo 20.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Asimismo, el 21 de mayo de 2019, Oriol Junqueras i Vives prestó, en el Pleno de la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, la promesa o juramento de acatar la Constitución de acuerdo con lo establecido en el ordinal 3º del artículo 20.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Así pues, el 21 de mayo de 2019, Oriol Junqueras i Vives adquirió la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los tres requisitos establecidos en el artículo 20.1 del citado Reglamento de la Cámara.

3.- El mismo 21 de mayo de 2019, la Excm. Sra. Presidenta de la Cámara dio traslado al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de que Oriol Junqueras i Vives había adquirido la condición. Asimismo, en dicha comunicación solicitaba que "ante las posibles dudas que se suscitarían sobre la aplicación del artículo 21.1.2" se interesase de la Sala Segunda del Tribunal Supremo informe sobre la posible aplicación del citado 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.- El mismo 21 de mayo de 2019, se presentaron tres escritos por (1) Santiago Abascal Conde, (2) Albert Rivera Díaz y 55 diputados más de Ciudadanos y (3) Agustín Almodóbar Barceló y 45 diputados más del Partido Popular mediante los que se solicitaba a la Mesa del Congreso de los Diputados que de conformidad con el artículo 21.1.2º del Reglamento de Cámara, se procediera a la suspensión inmediata de Oriol Junqueras i Vies y de Josep Rull i Andreu, Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull i Negre.

5.- El 23 de mayo de 2019 se recibió en la Presidencia de la Cámara escrito del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el que, en contestación a la consulta efectuada, se manifiesta que: "la configuración constitucional del Tribunal Supremo hace inviable la elaboración del informe requerido" (...) y manifiesta "la necesidad de limitarse a reiterar lo que ya fue razonado en el Auto de 14 de mayo de 2019".

6.- El mismo 23 de mayo de 2019 la Mesa del Congreso de los Diputados solicitó a los letrados de la Cámara informe sobre los fundamentos jurídicos para saber si procede o no suspender a Oriol Junqueras i Vies, Josep Rull i Andreu, Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull i Negre.

7.- El 24 de mayo de 2019 la Secretaría General del Congreso de los Diputados emitió informe sobre la posible suspensión en sus derechos y deberes parlamentarios de los diputados que se encuentran en situación de prisión preventiva cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERA. Suscitada la cuestión de la procedencia o no de la suspensión en sus derechos y deberes parlamentarios de los diputados que se encuentran en situación de prisión preventiva, la decisión al respecto le corresponde a la Mesa de la Cámara, conforme a lo previsto en los

números 4 o y 7º del artículo 31.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

SEGUNDA. En relación con la solicitud de suspensión de los señores D. Oriol Junqueras Vies; D. Josep Rull i Andreu; D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre, no parece de aplicación el artículo 21.1.2º del Reglamento, ya que exige para la suspensión automática que prevé, además de la situación de prisión preventiva del diputado y como un requisito previo, que sea concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio. Este requisito no se ha producido, toda vez que el Tribunal Supremo ha estimado en su Auto de 14 de mayo de 2019 que, en el caso que nos ocupa, no ha lugar a solicitar autorización a las Cámaras legislativas mediante la remisión de suplicatorio.

TERCERA. De acuerdo con la doctrina contenida en el Fundamento Jurídico Segundo de dicho Auto tan sólo cabría aplicar el supuesto previsto en el artículo 21.1.2º del Reglamento del Congreso cuando se solicitase por el Tribunal Supremo el suplicatorio para actuar contra un diputado que ya ostentase la plena condición de tal y, concedida la autorización por la Cámara, se dictase auto de procesamiento que adquiriese firmeza y se decretase, asimismo, la prisión preventiva. Pero no cuando, como sucede en el presente caso, el momento procesal en relación con la adquisición posterior de la condición de diputado, no requiere, a juicio del Tribunal Supremo, la solicitud de autorización al Congreso de los Diputados mediante la remisión de suplicatorio.

CUARTA. En cambio, resulta de aplicación al presente caso el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, dispone que: *"firme un Auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviera ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión."*

QUINTA. La Mesa del Congreso debe proceder a determinar que se da el supuesto de hecho mencionado en dicho precepto, aunque no le haya sido así comunicado por el Tribunal Supremo, ya que se mantiene la situación de prisión provisional de los procesados en la misma Causa Especial núm. 20907/2017. Todo ello, además, se deriva de la doctrina iniciada por el propio Tribunal Supremo en el Auto del Juez Instructor de 9 de julio de 2018, así como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mencionada en dicha Resolución, en virtud de la cual el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta de aplicación *ex lege*.

SEXTA. Por ello corresponde a la Mesa del Congreso declarar automáticamente suspendidos en el ejercicio del cargo a los diputados D. Oriol Junqueras i Vies, D. Josep Rull i Andreu, D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre. Y, asimismo, le compete señalar el alcance de esta suspensión mientras dure la situación de prisión, adoptando las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal.”

8.- El mismo 24 de mayo la Mesa del Congreso de los Diputados adopto el siguiente acuerdo:

“La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 24 de mayo de 2019, acuerda declarar automáticamente suspendidos en el ejercicio del cargo y, por tanto, en los derechos y deberes establecidos en el Reglamento de la Cámara, a los Excmos. Sres. D. Oriol Junqueras i Vies, D. Josep Rull i Andreu, D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre, con efectos desde el día 21 de mayo de 2019, en el que adquirieron la plena condición de diputados, por concurrir las circunstancias necesarias para la aplicación del artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Mesa es el órgano rector de la Cámara y entre sus funciones, de acuerdo con artículo 31.1.4º del Reglamento del Congreso, le corresponde “calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos”. En virtud de dicha función, admitió a trámite y calificó los escritos mencionados en el antecedente 4.

Asimismo, la Mesa tiene la competencia para examinar las solicitudes contenidas en ellos de acuerdo con el artículo 31.1.7º de dicho Reglamento, según el cual corresponde también a la Mesa, en su condición de órgano rector de la Cámara, cualquier otra función que le encomiende el Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

Tanto el escrito presentado por Santiago Abascal Conde, como los presentados por Albert Rivera Díaz y 55 diputados más de Ciudadanos y por Agustín Almodóbar Barceló y 45 diputados más del Partido Popular solicitaban a la Mesa del Congreso de los Diputados que de conformidad con el artículo 21.1.2º del Reglamento de Cámara, se procediera a la suspensión inmediata de Oriol Junqueras i Vies y de Josep Rull i Andreu, Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull

i Negre. No se solicita en ningún caso la aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- El artículo 21.1.2º establece lo siguiente:

“El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

(...)

2. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.”

El tenor de dicho precepto establece la exigencia de tres requisitos que deben concurrir para que proceda su aplicación. Esto es a) que la Cámara haya concedido la autorización objeto de un suplicatorio; b) que sea firme el Auto de procesamiento; y c) que se halle en situación de prisión preventiva el Diputado.

El Tribunal Supremo resolvió en Auto del 14 de mayo de 2019 que “no ha lugar a solicitar autorización a las cámaras legislativas”. Así pues, no concurre el primero de los requisitos necesarios para proceder a la aplicación de dicho precepto. Esto es, que la Cámara haya concedido la autorización objeto de un suplicatorio.

Compartimos el criterio expresado por la Secretaría General de la Cámara en el informe jurídico referenciado en el antecedente 7. En dicho informe, la Secretaría General entiende que “mientras que se presentan como indiscutidos la existencia de Auto de Procesamiento que tenga carácter firme y la situación de prisión preventiva de los diputados, requiere un análisis más detenido la concesión por la Cámara de la autorización para proceder contra el diputado cuya suspensión se plantea. Pues, en el caso que ahora nos ocupa, se da la circunstancia de que el Tribunal Supremo ha resuelto que no ha lugar a solicitar la tramitación del suplicatorio que pudiera derivar en la correspondiente concesión de autorización de la Cámara. De manera que, aun cuando sea por esta causa, el hecho es que no ha sido concedida por la Cámara la autorización requerida por el artículo 21.1.2º del Reglamento.”

Asimismo, frente al argumento según el cual, habiendo descartado el Tribunal Supremo la procedencia de solicitar autorización a la Cámara objeto de un suplicatorio, no sería ya exigible el cumplimiento de este requisito, compartimos plenamente las consideraciones expuestas por la Secretaría General del Congreso de los Diputados en el referido informe cuyo tenor reproducimos:

“En primer lugar, y por las mismas razones por las que el Auto del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019 descarta la procedencia de solicitar en

esta fase el suplicatorio, se ha de descartar la aplicación del artículo 21.1.2° del Reglamento a un diputado respecto del cual la Cámara no va a tener ocasión de pronunciarse sobre concesión de una autorización que no le es solicitada. Corresponde a una misma Cámara resolver sobre la concesión del suplicatorio y sobre la eventual suspensión del diputado.

Dicho de otro modo, los elementos contemplados en el artículo 21.1.2° del Reglamento se predicán de un mismo diputado y de una misma Cámara. En definitiva, si en esta fase procesal el Tribunal Supremo ha entendido que no ha lugar a la solicitud de suplicatorio, por cuanto que la misma solo sería precisa para dictar el Auto de procesamiento en un momento procesal anterior, tampoco resultaría aplicable la suspensión derivada del referido artículo cuando el diputado adquiere su condición de tal, firme ya el Auto de procesamiento. El artículo 21.1.2° del Reglamento debe interpretarse en los términos de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Auto de 14 de mayo.

Por otra parte, una cosa es que el Tribunal Supremo, en la medida en que es a este órgano al que compete la puesta en marcha del suplicatorio, haya determinado que no procede cursar el mismo a la Cámara, entre otras razones por entender que la inmunidad constituye un privilegio y no un derecho, y otra muy distinta el que la Mesa, a quien corresponde la aplicación del artículo 21.1.2° del Reglamento, pueda ignorar su obligada interpretación restrictiva al tratarse de una norma limitativa de derechos fundamentales, tal y como ha exigido de forma reiterada el Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, en el ATC 142/2002, de 23 de julio, FJ1 y en la STC 78/2016, de 25 de abril, FJ5, donde se impone *"a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el estatus constitucionalmente relevante del representante político"*.

Finalmente, el hecho de que la suspensión contemplada en el artículo 21.1.2° del Reglamento, y a diferencia de lo previsto en el apartado 2 de ese mismo precepto, no abarque las prerrogativas parlamentarias, viene a reforzar la necesidad de esta interpretación restrictiva del citado artículo. Difícilmente cabe eludir la necesidad de que concurren los tres elementos señalados en el artículo 21.1.2° del Reglamento, cuando, aun para el caso de que, habiéndose ejercido la prerrogativa de la inmunidad, procediese la suspensión, por existir los restantes requisitos contemplados en dicho artículo, esa suspensión no incluiría tampoco, en ese momento, las prerrogativas parlamentarias.

Por todo lo anterior no sería aplicable en este caso la suspensión prevista en el artículo 21.1.2° del Reglamento, al no concurrir la totalidad de los elementos requeridos en el mismo."

Así pues, entendemos que no concurre uno de los tres requisitos exigibles y, por tanto, no es de aplicación el artículo 21.1.2º del Reglamento.

TERCERO.- La Mesa ha declarado la suspensión de Oriol Junqueras i Vies, D. Josep Rull i Andreu, D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre, según acuerdo del 24 de mayo referenciado en el antecedente 8, por entender que concurren las circunstancias necesarias para la aplicación del artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo.

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece lo siguiente:

“Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

En primer lugar, cabe reiterar que no se solicita en ningún caso la aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que los escritos que debe examinar la mesa, a los que ya hemos hecho referencia en el FJ1, solicitan la aplicación del artículo 21.1.2º del Reglamento de la Cámara. Entendemos pues, que la Mesa de la Cámara no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas, pues no ha resuelto si debe o no suspenderse a los diputados en aplicación del artículo 21.1.2º del Reglamento.

En segundo lugar, la Mesa se ha extralimitado en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento, al dar aplicación a una norma de naturaleza procesal sin que haya habido ninguna comunicación a la Cámara por parte del órgano jurisdiccional que está conociendo del proceso. Se ha otorgado, pues, facultades jurisdiccionales que de ningún modo le corresponden de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

El Auto del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019 al que ya hemos hecho referencia no establece en modo alguno que los diputados Oriol Junqueras i Vies, Josep Rull i Andreu, Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull i Negre hayan quedado suspendidos por aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tampoco del escrito del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 2019, de respuesta a la Presidencia de la Cámara, al que hemos hecho referencia en el antecedente 5, se puede inducir en modo alguno que deba darse aplicación al artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, el Juez Instructor, en su Auto de 9 de julio de 2018, dictado en la misma Causa Especial nº 20907/2017, cuando, en relación con los entonces miembros del Parlament de Catalunya, Oriol Junqueras Vies; Caries Puigdemont i Casamajó; Raül Romeva i Rueda; Josep Rull i Andreu; Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull i Negre, comunicó a la Mesa del Parlament de Catalunya que los mismos "han quedado suspendidos - automáticamente y por imperio del artículo 384 Bis de la LECRIM- en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando, habiendo de proceder la Mesa del Parlamento a adoptar las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal".

Por ello, cabe entender que de ser de aplicación el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiera haber emitido el Tribunal Supremo comunicación a la Cámara en análogos términos. Más aún cuando el Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de mayo de 2019, dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, interesa que se comuniquen a la Mesa del Congreso de los Diputados "que deben proceder a la aplicación inmediata del artículo 384 bis de la LECRIM, a los efectos de la suspensión de los mismos en el ejercicio de sus derechos y deberes como diputados y senador, respectivamente, debiendo de proceder aquellas Mesas a adoptar las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal".

De ningún modo podemos compartir, ni compartimos, la opinión de la Secretaría General de la Cámara que en su informe jurídico al que ya hemos hecho referencia, entiende que "dicha comunicación puede considerarse implícita". No corresponde a la Mesa de la Cámara, hacer un ejercicio de estimación sobre la voluntad del Tribunal Supremo de dar efectividad al artículo 384 bis. Tampoco corresponde a la Mesa analizar si ha habido o no alteración alguna de los elementos que motivaron el Auto de 9 de julio de 2018 para entender, como afirma la Secretaría General que "debe entenderse de aplicación, también automática y ope legis, al caso que nos ocupa, el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debiendo proceder la Mesa, en los términos del citado Auto "a adoptar las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal".".

Por todo ello, entendemos que no debe declararse la suspensión automática en el ejercicio del cargo por aplicarse el artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO.- El artículo 12 del Reglamento del Congreso establece lo siguiente:

"El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros."

De acuerdo con dicho precepto, y dado que Oriol Junqueras i Vies adquirió la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los tres requisitos establecidos en el artículo 20.1 del citado Reglamento de la Cámara, tal y como hemos hecho referencia en el antecedente 2, corresponde a la Presidenta del Congreso de los Diputados adoptar de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de Oriol Junqueras i Vies, en tanto que miembro de esta. De no hacerlo, se podría estar vulnerando el derecho de participación y representación política de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución española y el 3/p1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

- A la Mesa del Congreso de los Diputados que en base al apartado 2 del artículo 31 del Reglamento del Congreso de los Diputados, reconsidere la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara en su acuerdo con fecha 24 de mayo dejando sin efecto la suspensión de los Diputados Oriol Junqueras i Vies, Josep Rull i Andreu, Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull i Negre.
- A la Presidenta del Congreso de los Diputados que en base al artículo 12 del Reglamento del Congreso de los Diputados, adopte de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de los Diputados Oriol Junqueras i Vies, Josep Rull i Andreu, Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull i Negre.